

JUREC
DIOCESIS DE SAN MIGUEL
Área Administrativa-Impositiva -Legal

CALENDARIO MAYO
2014

- 07-05-14 Pago aportes y contribuciones AFIP mes ABRIL – CUIT 0-1
- 08-05-14 Pago aportes y contribuciones AFIP mes ABRIL - CUIT 2-3
- 09-05-14 Vence Pago Aportes IPS ABRIL
- 09-05-14 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 0,1,2, 3
- 09-05-14 Pago aportes y contribuciones AFIP mes ABRIL – CUIT 4-5
- 12-05-14 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 4, 5. 6
- 12-05-14 Pago aportes y contribuciones AFIP mes ABRIL - CUIT 6-7
- 13-05-14 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 7, 8, 9
- 13-05-14 Pago aportes y contribuciones AFIP mes ABRIL - CUIT 8-9

DECRETO 351/2014 – CONTRIBUCIONES PATRPNALES

Bs. As., 21/3/2014

VISTO el Expediente N° 6.392/02 en TRES (3) cuerpos del Registro del entonces MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, la Ley N° 24.241, los Decretos Nros. 814 de fecha 20 de junio de 2001, modificado por el Artículo 9° de la Ley N° 25.453, 1.034 de fecha 14 de agosto de 2001, 284 del 8 de febrero de 2002, 539 de fecha 10 de marzo de 2003, 1.806 del 10 de diciembre de 2004, 986 del 19 de agosto de 2005, 151 del 22 de febrero de 2007, 108 del 16 de febrero de 2009, 160 del 16 de febrero de 2011, 201 del 7 de febrero de 2012 y 249 del 4 de marzo de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 24.241 se dispuso que todos los empleadores privados contribuyeran, para la jubilación del personal con relación de dependencia, con un aporte equivalente al DIECISEIS POR CIENTO (16%) del haber remuneratorio de la nómina del establecimiento.

Que las instituciones privadas de enseñanza comprendidas en la Ley N° 13.047 y las transferidas a las jurisdicciones según la Ley N° 24.049, están alcanzadas por los términos de la legislación previsional citada.

Que el Decreto N° 814 de fecha 20 de junio de 2001, modificado por el Artículo 9° de la Ley N° 25.453, con el objeto de ordenar las sucesivas modificaciones que en materia de reducción de las contribuciones patronales se habían establecido en años anteriores y a efectos de simplificar el encuadramiento, liquidación y tareas de control y fiscalización de las mismas y como instancia superadora, adoptó una modali-

dad de alícuota única para la casi totalidad de las mencionadas contribuciones, fijándola en el VEINTE POR CIENTO (20%) para los empleadores que resultaran comprendidos en el inciso a) de su Artículo 2° y en el DIECISEIS POR CIENTO (16%), para los indicados en el inciso b) del mismo artículo, dejándose, asimismo, sin efecto toda norma que hubiera contemplado exenciones o reducciones de alícuotas aplicables a las contribuciones patronales.

Que, posteriormente, dichos porcentajes fueron incrementados en UN (1) punto por el Artículo 80 de la Ley N° 25.565.

Que por los Decretos Nros. 1.034 de fecha 14 de agosto de 2001, 284 de fecha 8 de febrero de 2002, 539 de fecha 10 de marzo de 2003, 1.806 de fecha 10 de diciembre de 2004, 986 de fecha 19 de agosto de 2005, 151 del 22 de febrero de 2007, 108 del 16 de febrero de 2009, 160 del 16 de febrero de 2011, 201 del 7 de febrero de 2012 y 249 del 4 de marzo de 2013 se suspendió la aplicación de los referidos porcentajes para los empleadores titulares de establecimientos educacionales privados, cuyas actividades estuvieran comprendidas en las Leyes Nros. 24.521, sus modificaciones y 26.206.

Que por el Artículo 4° del Decreto N° 814/01, según texto modificado por la Ley N° 25.723, los empleadores pueden computar, como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, los puntos porcentuales establecidos en el Anexo I de dicha norma.

Que los establecimientos educativos privados incorporados a la enseñanza oficial comprendidos en la Ley N° 13.047 están exceptuados del Impuesto al Valor Agregado, por lo que se encuentran en una situación de inequidad tributaria con relación al resto de las actividades privadas, al no poder compensar valor alguno por este concepto.

Que la situación descrita colisiona, para este sector, con los objetivos planteados al momento de dictarse el Decreto N° 814/01, de establecer el crecimiento sostenido, la competitividad y el aumento del empleo, mediante la reducción de los costos disminuyendo la presión sobre la nómina salarial.

Que conforme la Ley N° 24.049 la administración y supervisión de las instituciones privadas de enseñanza comprendidas en la Ley N° 13.047 fue transferida a las Provincias y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, contando la mayoría de ellas con el aporte estatal para el financiamiento previsto en la Ley N° 26.206, el cual surge de los respectivos presupuestos provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que la aplicación del Decreto N° 814/01 generaría, por lo tanto, un incremento en las partidas presupuestarias provinciales afectadas a los aportes estatales en momentos que las mismas están efectuando ingentes esfuerzos por incrementar los recursos asignados a educación, según las demandas de la Ley de Financiamiento Educativo N° 26.075 y por mantener el equilibrio fiscal, situación que se ha evitado sucesivamente mediante el dictado de los Decretos Nros. 1.034/01, 284/02, 539/03, 1.806/04, 986/05, 151/07, 108/09, 160/11, 201/12 y 249/13.

Que la aplicación del Decreto N° 814/01 en los establecimientos de gestión privada provocará un incremento en el valor de los aranceles que abonan las familias por los servicios educativos brindados en instituciones cuyo personal no está totalmente alcanzado por el aporte estatal, impacto que es mayor en aquellas regiones menos favorecidas del país como consecuencia de la situación descrita anteriormente.

Que tal situación puede ocasionar no sólo un detrimento en la calidad educativa, sino que al mismo tiempo puede impactar en el nivel de empleo en este sector, lo que agravaría la situación económica y social actual producida por la crisis financiera mundial y de la que el Gobierno Nacional procura evitar sus mayores riesgos.

Que los Institutos de Educación Pública de Gestión Privada incorporados a la enseñanza oficial comprendidos en las Leyes Nros. 13.047 y 24.049 son regulados y supervisados en cuanto a sus aranceles por las autoridades jurisdiccionales.

Que es prioridad del Gobierno Nacional favorecer a los sectores de las regiones menos favorecidas del país a través de políticas que promuevan un desarrollo más equitativo e igualitario.

Que la aplicación del Decreto N° 814/01 en las instituciones educativas privadas produciría un efecto contrario a este objetivo de la política nacional, gravando a quienes brindan el servicio educativo, a dife-

rencia del resto de las actividades que no ven incrementados sus costos, lo que hace necesario dictar la presente norma para corregir el efecto no deseado de aplicar a este sector ese decreto.

Que la aplicación del Decreto N° 814/01 tendría un efecto regresivo en todas las jurisdicciones, pero principalmente en las más necesitadas.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, respecto de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que el Artículo 2° de la ley mencionada precedentemente determina que la COMISION BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos de necesidad y urgencia.

Que el Artículo 10 de la citada ley dispone que la COMISION BICAMERAL PERMANENTE debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, conforme lo establecido en el Artículo 19 de dicha norma.

Que el Artículo 20 de la ley referida, prevé incluso que, en el supuesto que la citada COMISION BICAMERAL PERMANENTE no eleve el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto, de conformidad con lo establecido en los Artículos 99, inciso 3, y 82 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por su parte el Artículo 22 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el Artículo 82 de nuestra Carta Magna.

Que las DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURIDICOS de los MINISTERIOS DE EDUCACION y DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL y de los Artículos 2°, 19 y 20 de la Ley N° 26.122.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1° — Suspéndese desde el 1° de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014 inclusive, la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, respecto de los empleadores titulares de establecimientos educativos de gestión privada que se encontraren incorporados a la enseñanza oficial conforme las disposiciones de las Leyes Nros. 13.047 y 24.049.

Art. 2° — Dése cuenta a la COMISION BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge M. Capitanich. — Anibal F. Randazzo. — Axel Kicillof. — Débora A. Giorgi. — Carlos H. Casamiquela. — Julio M. De Vido. — Julio C. Alak. — Carlos A. Tomada. — Alicia M. Kirchner. — Juan L. Manzur. — Alberto E. Sileoni. — Agustín O. Rossi. — María C. Rodríguez.

RESOLUCION 3/2014 CONSEJO GREMIAL

Bs. As., 25/3/2014

VISTO las atribuciones conferidas por los Artículos 18°, inc. B, y 31, Inciso 2°, de la Ley 13.047, y

CONSIDERANDO:

Que es competencia de este Consejo Gremial el tratamiento de las cuestiones relativas al sueldo del personal docente no incluido en las plantas orgánico funcionales, que desempeña sus tareas en establecimientos educativos de gestión privada;

Que se hace necesario continuar el proceso de recomposición salarial de los mencionados docentes, atendiendo a la política iniciada en el año 2006 por este Consejo Gremial de Enseñanza Privada;

Que por sesión de fecha 25 de marzo de 2014, se aprobó por unanimidad el dictado del presente acto administrativo, conforme lo determina la Ley 13.047 en su Artículo 31;

Por ello, en uso de las facultades propias

EL CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA

Reunido en sesión ordinaria

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Establecer para el personal incluido en el artículo 18, inciso b) de la Ley 13.047 que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el Artículo 2°, inciso a) de la misma, los siguientes sueldos mínimos, los que regirán a partir del 1° de marzo de 2014 conforme se detalla a continuación:

a) Para el preceptor extraprogramático, por hora semanal de sesenta minutos	\$ 171,84
b) Para el Director de Escuela Idiomatica que cumpla cuatro horas diarias de 60 minutos de tarea, sin título habilitante:	\$ 5.838,33
Cuando posea título habilitante:	\$ 6.068,42
c) El personal docente no comprendido en planta orgánico funcional que presta servicios en los establecimientos incorporados a la enseñanza oficial, devengará una retribución mínima mensual, por cada hora semanal de sesenta minutos de duración,	
- Cuando posea título habilitante:	\$ 193,43
- Cuando no posea título habilitante:	\$ 179,00
d) Para el maestro/a de cursos extraprogramáticos diferenciales, por cada hora semanal de sesenta minutos	

5 JUREC – Área Administrativa – Impositiva - Legal

- Cuando posea título habilitante: \$ 209,03

- Cuando no posea título habilitante: \$ 194,61

B) a partir del 1° de Agosto de 2014 conforme se detalla a continuación:

a) Para el preceptor extraprogramático, por hora semanal de sesenta minutos \$ 189,02

b) Para el Director de Escuela Idiomatica que cumpla cuatro horas diarias de 60 minutos de \$ 6.422,16 tarea, sin título habilitante:

Cuando posea título habilitante: \$ 6.675,26

c) El personal docente no comprendido en planta orgánico funcional que presta servicios en los establecimientos incorporados a la enseñanza oficial, devengará una retribución mínima mensual, por cada hora semanal de sesenta minutos de duración,

- Cuando posea título habilitante: \$ 212,77

- Cuando no posea título habilitante: \$ 196,89

d) Para el maestro/a de cursos extraprogramáticos diferenciales, por cada hora semanal de sesenta minutos

- Cuando posea título habilitante: \$ 229,83

- Cuando no posea título habilitante: \$ 214,07

Cuando el personal a que se refiere el inciso b) cumpla sus tareas en tiempo mayor o menor que el previsto, el sueldo mínimo que establece la presente resolución aumentará o disminuirá proporcionalmente.

ARTICULO 2° — El Consejo Gremial de Enseñanza Privada será el órgano de interpretación de las disposiciones de la presente resolución.

ARTICULO 3° — En los casos regidos por más de una disposición se aplicará la más favorable al personal.

ARTICULO 4° — Las remuneraciones previstas en los artículos precedentes podrán ser compensadas hasta su concurrencia con los montos, que cualquiera sea su naturaleza y denominación, los empleadores se encontrarán abonando a su personal docente con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución. El cumplimiento de la presente resolución no podrá importar, en ningún caso, disminución alguna en la retribución que los docentes perciben en la actualidad.

ARTICULO 5° — Los casos no contemplados en la presente Resolución serán objeto de tratamiento en particular por este Consejo Gremial de Enseñanza Privada.

ARTICULO 6° — Desglosar la presente Resolución para su registro y archivo previa sustitución por copia autenticada por Presidencia, remitiendo copia a los Ministerios de Educación Provinciales, y a las Direcciones Provinciales de Educación Pública de Gestión Privada y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Notifíquese a la Dirección Nacional de Comercio Interior; a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a sus efectos.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

APROBADA EN SESION DE FECHA 25 de marzo de 2014.

Dra. ERICA V. COVALSCHI, Presidente, Consejo Gremial de Enseñanza Privada. — Dr. HORACIO FERRARI, Miembro del C.G.E.P. — Dr. PABLO OLOCCO, Miembro del C.G.E.P. — Prof. JOSE L. AIZZA, Miembro del C.G.E.P. — Dr. NORBERTO BALOIRA, Miembro del C.G.E.P. — Dra. ELENA OTAOLA, Miembro del C.G.E.P. — Prof. ENRIQUE MARTIN, Miembro del C.G.E.P. — Dra. SILVIA SQUIRE, Miembro del C.G.E.P.

COMUNICACIÓN Nº 42 – DIPREGEP – PARO DOCENTE

COMUNICACIÓN Nº 42

**SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
DEPARTAMENTO ESTABLECIMIENTOS E INSPECCIONES
JEFATURAS DE REGION 1 a 25
S _____ / _____ D:**

Para su conocimiento y amplia difusión a los responsables de los establecimientos educativos de su jurisdicción, se pone en su conocimiento que la Dirección Provincial de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo de nuestra Provincia ha llamado a AUDIENCIA en el marco de las actuaciones administrativas Nº 21561-5583/14 caratuladas "CONCILIACIÓN OBLIGATORIA".

Se acompaña al presente, copia del Acta labrada el día de la AUDIENCIA mencionada.

Con respecto al Acuerdo alcanzado en el último párrafo, esta Dirección Provincial, como medida de acompañamiento a la conciliación arribada y mientras no se emita orden en contrario, informa que los Inspectores de Enseñanza se abstendrán de ordenar la devolución del aporte estatal correspondiente al día 5 de marzo de 2014.

DIPREGEP - DIRECCIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
LA PLATA, 7 de abril de 2014.

BA

COMUNICACIÓN Nº 33 – LICENCIAS CRONICAS Y EXTRAORDINARIAS**JEFATURAS DE REGION 1 A 25:**

Se solicita a las Jefaturas de Región dar amplia difusión a todos los establecimientos con aporte estatal, **de algunas** modificaciones que se **implementarán a partir del 7 de abril de 2014**, para la presentación y solicitud de pago de licencias crónicas y extraordinarias.- (para las licencias por trastornos de embarazo, amenaza de aborto o parto prematuro se continuara enviando al área Licencias por Enfermedad.)

A tales efectos los Representantes Legales, responsables de los movimientos ingresados deberán:

DOCENTES QUE TRABAJAN EN GESTIÓN ESTATAL

- Deberán entregar el RUAMEL al establecimiento público de Gestión Privada, quién adjuntará el movimiento y lo presentará en Sub Dirección Administrativa (NO deben presentar formulario DIPREGEP 4, por cuanto dicha licencia otorgada por Gestión estatal es homologada por ésta Dirección)

DOCENTES QUE SÓLO TRABAJAN EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE GESTIÓN PRIVADA

- Deberán presentar **el formulario DIPREGEP 4**, cumplimentado en sus tres Carriles, a la Subdirección Administrativa, **junto con el movimiento del suplente.**

- Con la presentación efectuada, la DIPREGEP generará la citación médica, a la que deberá concurrir el docente con su historia clínica legible, donde conste el diagnóstico, evolución y tratamiento, de poseer CD, concurrir con el mismo, también **con toda la documentación, por el total de días inasistidos, legible y ordenada por mes y año, DNI y fotocopia del mismo.-**

-Una vez que el docente tenga en su poder el RUAMEL otorgado por la Junta Médica el día que fue citado, deberá entregarlo al establecimiento.

-El establecimiento enviará a DIPREGEP Subdirección Administrativa, el citado RUAMEL, Dicha documentación tendrá que ser presentada en un plazo de 48 hs. hábiles, a partir de la fecha del RUAMEL.-

-Aquellas licencias que no estén debidamente justificadas por Junta Médica se procederá a realizar el libramiento de deuda al establecimiento.

-Si por motivos muy justificados de salud del docente no puede concurrir a la Junta Médica, podrá asistir un familiar que acredite su vínculo o el Representante Legal con toda la documentación pertinente y la justificación del médico que acredite la imposibilidad de asistir dicho docente a la junta médica.

-Siguen vigentes las comunicaciones 66, 97y 107/2013, (en todos los términos que no se contradigan a la presente) y la Disposición 1000.-

MUY IMPORTANTE: El Representante Legal es el único responsable de viabilizar tales licencias y el único que se comunicará a la Dirección, de surgir inconvenientes.-

Referentes: Asesora Beatriz A. Romano, y Miriam Bustamante, Jorge Pratto, Cecilia Alghisi, Pierina Podes-tá, Analía M. Pelegrin, (T. M) y Alejandro Carabajal (T.T)

TELEFONOS: 0221 4295392 o 0221 4295200, int. 85351- 85205

CORREOS ELECTRONICOS, para consultas solamente.(no enviar formularios DIPREGEP4 ni movimientos)

dipregepcronicas@ed.gba.gov.ar

beatrizromano10@hotmail.com

DIRECCION PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE GESTION PRIVADA

31 de Marzo de 2014

AUMENTO SALARIAL DOCENTE

Aumento Salarial 2014

Ley Nº 10.579

Instructivo

A partir del 1° de Marzo de 2014:

1. Se fija en pesos un mil ochocientos sesenta y ocho (\$ 1.868) el sueldo básico del Preceptor, correspondiente al índice escalafonario 1.
2. Se fija en pesos novecientos dieciséis (\$916) la Bonificación Remunerativa no Bonificable establecida por Decreto N° 130/13 artículo 15°.
3. Se establece en cuarenta y cinco por ciento (45%), cincuenta y tres por ciento (53%) y cincuenta y siete por ciento (57%) el porcentaje a aplicar sobre el salario básico correspondiente al índice escalafonario 1, para el cálculo de la Bonificación Remunerativa no Bonificable por función diferenciada establecida en el artículo 16° del Decreto N° 130/13, la que alcanza a los docentes de los Niveles de Educación Inicial y Primaria, de Psicología Comunitaria y Pedagogía Social y de Educación Especial, respectivamente.
4. Se establece en treinta por ciento (30%), el porcentaje a aplicar sobre el sueldo básico correspondiente al índice escalafonario 1, para el cálculo de la Bonificación Remunerativa no Bonificable establecida en el artículo 17° del Decreto N° 130/13.
5. Se otorga una Bonificación Remunerativa No Bonificable de \$250 al índice escalafonario 1,10 bajo la modalidad FONID. La Bonificación no será computada a los fines de las garantías salariales establecidas en los artículos 6° y 7° del Decreto 527/06 y los artículos 6° y 8° del Decreto 444/07.
6. Se otorga una Bonificación No Remunerativa No Bonificable de \$140 al índice escalafonario 1,10 bajo la modalidad FONID. La Bonificación no será computada a los fines de las garantías salariales establecidas en los artículos 6° y 7° del Decreto 527/06 y los artículos 6° y 8° del Decreto 444/07.
7. Se establece en pesos ciento cincuenta (\$150) multiplicado por el índice escalafonario la Bonificación Remunerativa No Bonificable, modalidad FONID establecida para los Directores y Vicedirectores mediante el artículo 7° del Decreto 130/13.
8. Se establece el salario de bolsillo inicial para los cargos índice escalafonario 1,10 en pesos cuatro mil trescientos noventa y tres con catorce centavos (\$4.393,14), monto que incluye la suma correspondiente al Fondo Nacional de Incentivo Docente de pesos doscientos cincuenta y cinco (\$255).

A partir del 1° de Agosto de 2014:

1. Se fija en pesos un dos mil setenta y ocho (\$ 2.078) el sueldo básico del Preceptor, correspondiente al índice escalafonario 1.
2. Se fija en pesos novecientos ochenta y seis (\$986) la Bonificación Remunerativa no Bonificable establecida por Decreto N° 130/13 artículo 15°.
3. Se establece en cuarenta y seis por ciento (46%), cincuenta y cuatro por ciento (54%) y cincuenta y ocho por ciento (58%) el porcentaje a aplicar sobre el salario básico correspondiente al índice escalafonario 1, para el cálculo de la Bonificación Remunerativa no Bonificable por función diferenciada establecida en el artículo 16° del Decreto N° 130/13, la que alcanza a los docentes de los Niveles de Educación Inicial y Primaria, de Psicología Comunitaria y Pedagogía Social y de Educación Especial, respectivamente.
4. Se establece en treinta y uno por ciento (31%), el porcentaje a aplicar sobre el sueldo básico correspondiente al índice escalafonario 1, para el cálculo de la Bonificación Remunerativa no Bonificable establecida en el artículo 17° del Decreto N° 130/13.

5. Se establece en trescientos noventa pesos \$390 la Bonificación Remunerativa No Bonificable del índice escalafonario 1,10 bajo la modalidad FONID, establecida en \$250 en marzo 2014. El incremento de dicha bonificación no será computado a los fines de las garantías salariales establecidas en los artículos 6º y 7º del Decreto 527/06 y los artículos 6º y 8º del Decreto 444/07.
6. Se elimina la Bonificación No Remunerativa No Bonificable de \$140 otorgada en marzo de 2014 al índice escalafonario 1,10 bajo la modalidad FONID.
7. Se establece el salario de bolsillo inicial para los cargos índice escalafonario 1,10 en pesos cuatro mil setecientos diecisiete con cincuenta centavos (\$4.717,50), monto que incluye la suma correspondiente al Fondo Nacional de Incentivo Docente de pesos doscientos cincuenta y cinco (\$255).

RESOLUCION GENERAL AFIP Nº 3612 – SISTEMA “DECLARACION EN LINEA”

Sistema “Declaración en línea”. Procedimiento para la generación de declaraciones juradas vía “Internet”. Resolución General Nº 2.192, sus modificatorias y complementarias. Su modificación.

Buenos Aires, 9/4/2014

VISTO:

La Resolución General Nº 2.192, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución general aprobó el sistema “Declaración en línea”, que permite, a través del sitio “web” institucional, la confección de las declaraciones juradas determinativas de los aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social, mediante el acceso a la información actualizada existente en el servidor de este Organismo.

Que dicho sistema es de uso obligatorio para los empleadores que ocupan hasta VEINTICINCO (25) trabajadores registrados y opcional para los sujetos que registren entre VEINTISEIS (26) y CINCUENTA (50) empleados.

Que esta Administración Federal tiene como objetivo, entre otros, incrementar y optimizar la aplicación de los servicios que brinda, a fin de facilitar a los contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que el grado de avance alcanzado en el desarrollo de los procesos informáticos, permite ampliar el universo de los sujetos que utilizarán el sistema “Declaración en línea”, en forma progresiva hasta alcanzar a la totalidad de los empleadores.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase la Resolución General N° 2.192, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyense en el segundo párrafo del Artículo 1° las expresiones

“VEINTICINCO (25)” y “CINCUENTA (50)”, por las expresiones “CIEN (100)” y “DOSCIENTOS (200)”, respectivamente.

b) Sustitúyense en el tercer párrafo del Artículo 1° las expresiones

“VEINTISEIS (26)”, “CINCUENTA (50)” y “VEINTICINCO (25)”, por las expresiones “CIENTO UN (101)”, “DOSCIENTOS (200)” y “CIEN (100)”, respectivamente.

c) Sustitúyese en el Artículo 2° la expresión “CINCUENTA (50)”, por la expresión “DOSCIENTOS (200)”.

Artículo 2° — Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación respecto de las presentaciones de declaraciones juradas (F. 931) originales o rectificativas, correspondientes a los períodos devengados abril de 2014 y siguientes.

Artículo 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

COMUNICACIÓN N° 49 – ARANCELES MAYO 2014

JEFATURAS DE REGION 1 a 25

Para conocimiento e intervención de esa Jefatura de Región, se informa que en función del trabajo realizado por la Comisión de Aranceles (prevista por el Decreto 552/12) y como anticipo del acto administrativo pertinente, las pautas arancelarias a autorizarse, para aplicar a partir de mayo 2014 en servicios educativos de educación estatal de gestión privada con aporte estatal son:

- a- El incremento en la cuota arancelaria 2014 se aplicará en dos etapas; la primera a partir del mes de mayo y la segunda a partir del mes de agosto.
- b- La cuota vigente a partir de mayo 2014 se obtendrá adicionando al Arancel de Enseñanza vigente a diciembre de 2013, el 15.5% como máximo.
- c- En el mes de agosto se producirá un segundo incremento en el Arancel de Enseñanza del 9% como máximo.
- d- Estos importes serán incluidos dentro del Arancel Curricular y

Extracurricular según corresponda.

- e- El retroactivo correspondiente a los meses de marzo y abril será percibido a partir de mayo hasta en 3 cuotas iguales y consecutivas, identificándolo en el mismo recibo de pago bajo la leyenda "Retroactivo Marzo- Abril".
- f- Para los servicios educativos que perciban el arancel en 9 cuotas, el porcentaje de incremento será el que surja de aplicar al Arancel de Enseñanza Anual los porcentajes mencionados, prorrateado por la cantidad de cuotas.
- g- Los establecimientos educativos deberán notificar a los padres el valor de la cuota que surja del procedimiento indicado ut supra, que regirá para el ciclo lectivo 2014.
- h- Simultáneamente deberán presentar en la Jefatura Regional, copia de la nota enviada a los padres y copia del recibo de Mayo 2014.

DIPREGEP, La Plata, 23 de abril de 2014.

Derechos reservados. Prohibida su reproducción.
Editor Responsable: Claudio H. Burdet
Editado:14/01/2015